

Principales hitos normativos del tercer trimestre de 2011

Mercedes Morera Villar

El tercer trimestre de 2011 ha venido marcado, a escala nacional, por distintas modificaciones legales en materia económica que, en su mayoría, y según sus correspondientes exposiciones de motivos, tienen por objeto intentar combatir o, al menos mitigar, los efectos de la presente crisis económica. De todas ellas, por su importancia en la materia cabe reseñar las siguientes disposiciones legales:

— **Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa** —Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) de 7 de julio de 2011—. Corrección de errores publicada en el B.O.E. de 13 de julio de los corrientes. Convalidado por el Congreso de los Diputados mediante resolución de 14 de julio de 2011, publicada en el B.O.E. el 22 de julio de los corrientes.

Diversas son las medidas contempladas en este cuerpo legislativo, que pueden resumirse como sigue:

- Incremento del mínimo inembargable en caso de ejecuciones hipotecarias en las que el precio obtenido por la venta de la vivienda hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado: el incremento será del 50 por ciento del salario mínimo interprofesional (SMI), más un 30 por ciento adicional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al referido SMI.
- Modificaciones en el régimen de ejecución hipotecaria: se establece como límite a la adjudicación del inmueble al acreedor el 60 por ciento del valor de tasación, y se reduce hasta el 20 por ciento el depósito exigido a los postores para participar en la subasta.
- Establecimiento de una regla de gasto para determinadas Administraciones públicas: no podrá superar la tasa de crecimiento de referencia de la economía española (entendida como el crecimiento medio del Producto Interior Bruto (PIB), expresado en términos nominales, durante 9 años).
- Posibilidad de que las Administraciones locales, a través de Instituto de Crédito Oficial (ICO), concierten líneas excepcionales de crédito para la cancelación de sus deudas con empresas y autónomos.
- Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, sujeta a determinados límites.
- Impulso a las actuaciones de rehabilitación, delimitando el concepto de las mismas así como otros aspectos de éstas tales como las condiciones que les son exigibles o los sujetos obligados a su realización. Igualmente, se dispone, con carácter general, la obligatoria inspección técnica de los edificios de uso residencial de más de 50 años de antigüedad.
- Confirmación, tras las recientes sentencias al respecto, de la prohibición de adquisición por silencio administrativo, de facultades o derechos que contravengan la normativa territorial o urbanística, los cuales serán nulos de pleno derecho. Esta prohibición se configura con el rango de ley estatal básica, por lo que no puede ser modificada por las Comunidades Autónomas ni otros entes territoriales.
- Incorporación de medidas de protección registral preventiva sobre bienes inmuebles, entre las que destaca la inscripción de procedimientos públicos sobre los mismos tales como los de disciplina urbanística o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar el cumplimiento de sanciones impuestas.
- Ampliación de los procedimientos administrativos donde el silencio tiene carácter positivo.
- Establecimiento de excepciones a la regla general de no obligatoriedad de obtención de licencias mu-

nicipales u otros medios de control preventivo para el ejercicio de actividades por particulares. Estas excepciones se refieren al ámbito de la protección del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, a la seguridad o a la salud pública, entre otras.

Fecha de entrada en vigor: 8 de julio de 2011.

— **Acuerdo Marco de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, Irlanda, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, la República Helénica y la Facilidad Europea de Estabilización Financiera** —B.O.E. de 11 de julio de 2011—.

El presente acuerdo entre los Estados miembros de la zona del euro y el FEEF tiene como objetivo determinar las condiciones en las que este último podrá conceder préstamos a los citados Estados y financiarlos emitiendo o contratando instrumentos de financiación entre otros, bonos, pagarés, efectos comerciales o títulos de deuda), así como el respaldo en forma de aval para tales concesiones.

— **Recomendación de la Comisión Europea de 18 de julio de 2011, sobre el acceso a una cuenta de pago básica** —Diario Oficial de la Unión Europea (D.O.C.E.) de 21 de julio de 2011—.

Tiene por objeto generalizar el acceso a las llamadas «cuentas de pago básicas» a todos los consumidores¹ legalmente residentes en la Unión Europea, con independencia de si son titulares o no de una cuenta de pago ordinaria.

La «cuenta de pago básica» se define como aquella comprensiva de un núcleo de servicios de pago esenciales, entre los que se incluyen la posibilidad de realizar depósitos, retirar fondos en efectivo, recibir rentas o prestaciones, pagar facturas o impuestos, y ejecutar operaciones de pago. No obstante, quedará **excluido el ofrecimiento, de forma expresa o tácita, de cualquier tipo de opción de descubierto** en relación con dicha cuenta (prohibición de órdenes de ejecución que generen un saldo negativo).

El acceso a la «cuenta de pago básica» no podrá estar condicionado a la adquisición de servicios complementarios, y las mismas deberán ofrecerse a

¹ Por consumidor se entiende, a estos efectos, toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

los consumidores de forma gratuita o, en su caso, a un coste razonable. Esta regla del coste razonable resultará también aplicable al resto de gastos asociados al funcionamiento y cierre de la referida cuenta, así como de los servicios vinculados a la misma.

La Comisión Europea insta a que los contenidos de esta Recomendación (que no constituye normativa vinculante) sean adoptados por Estados miembros en un plazo máximo de 6 meses tras su publicación (fecha máxima: 21 enero de 2012).

— **Ley 21/2011, de 26 de julio, de Dinero Electrónico** –B.O.E. de 27 de julio de 2011—.

Esta ley se constituye como el nuevo marco jurídico en lo referente al dinero electrónico. Así, viene a definir el denominado dinero electrónico como el valor monetario en el que se dan las 3 características siguientes:

- Almacenado por medios electrónicos o magnéticos y representativo de un crédito sobre el emisor.
- Emitido al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago.
- Que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta al emisor del dinero electrónico.

Se exceptúan de esta definición aquellos valores monetarios almacenados en instrumentos específicos diseñados para atender necesidades concretas y con un uso limitado. Ej.: tarjetas de socio, tarjetas de transporte público.

Según esta regulación, la actividad de emisión de dinero electrónico no queda circunscrita a las denominadas «entidades de dinero electrónico», sino que se amplía a otras como las entidades de crédito, el Banco de España (cuando no actúe en su condición de autoridad monetaria), las Administraciones General del Estado, de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales (cuando actúen en su condición de autoridades públicas) o la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

Como novedades a reseñar del nuevo marco jurídico del dinero electrónico destacan:

- la exclusión de las entidades de dinero electrónico de la categoría de entidades de crédito;
- la ampliación de las actividades que pueden realizar las entidades de dinero electrónico de forma complementaria a la emisión de este tipo de fondos (prestación de determinados servicios de pago y concesión de ciertos créditos relacionados con los

mismos...), si bien queda expresamente prohibida la posibilidad de captar depósitos u otros fondos reembolsables del público;

- La posibilidad de que las entidades de dinero electrónico deleguen la realización de funciones operativas a favor de terceros;
- La prohibición expresa de que las entidades de dinero electrónico emitan el mismo a través de agentes;
- Se establece un régimen de garantías para la salvaguarda de los fondos recibidos por las entidades de dinero electrónico.

El dinero electrónico deberá emitirse por su valor nominal, pudiendo el titular del mismo solicitar y obtener el reembolso en cualquier momento, y por el referido valor nominal, libre de gastos. Se exceptúan determinados supuestos en los que la entidad emisora del dinero electrónico puede repercutir ciertos gastos a los titulares del dinero electrónico, si bien deberán ser proporcionales y adecuados a los costes en que ésta incurra por el reembolso del dinero. Además, se prohíbe la concesión de intereses o cualquier otro beneficio que esté asociado al tiempo durante el cual el titular del dinero electrónico lo mantiene.

Fecha de entrada en vigor: 28 de julio de 2011.

— **Real Decreto 1.145/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1.065/2007, de 27 de julio** —B.O.E. de 30 de julio de 2011 —.

La principal finalidad de esta norma es simplificar determinadas obligaciones en cuanto a inversiones en títulos de renta fija efectuadas por no residentes en España.

La simplificación en este ámbito se produce principalmente a través de dos vías: de un lado, suavizando los requisitos formales de identificación, de forma que se establece expresamente la no obligatoriedad, por regla general, de que los inversores no residentes en España obtengan un número de identificación fiscal para poder realizar su inversión en títulos de renta fija (tanto de deuda pública como privada), método de identificación que se sustituye por otros medios alternativos (certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales

del país de residencia o mediante declaración de residencia fiscal según los términos y condiciones determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda); del otro, se establece un procedimiento más ágil para hacer efectivos los pagos de los correspondientes rendimientos derivados de inversiones en renta fija de no residentes, régimen que se extiende a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Fecha de entrada en vigor: 1 de agosto de 2011.

— **Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas** —B.O.E. de 2 de agosto de 2011—.

A través de esta nueva regulación de las sociedades de capital se pretende abordar dos objetivos: por un lado, reducir el coste de organización y funcionamiento de este tipo de entidades, modernizando su articulado y eliminando algunas diferencias entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada; de otro, transponer la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Por lo que concierne al primero de los objetivos, cabe destacar la existencia de modificaciones en distintos ámbitos, que quedan sumariamente resumidas a continuación:

- En cuanto a la reducción del coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, se suprime la obligación de que determinados acuerdos de estas mercantiles sean publicados en diarios privados y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (B.O.R.M.E.): acuerdo de modificación de estatutos, convocatoria de Junta General en las sociedades anónimas, entre otros. Igualmente, se eliminan ciertos requisitos formales en materia de cuentas anuales, como eran la obligada legalización de la firma de los administradores o su publicación en el B.O.R.M.E.
- La adaptación de las sociedades anónimas, en ciertas materias, al régimen más flexible de las sociedades de responsabilidad limitada se produce a través de distintas modificaciones en su régimen de funcionamiento: posibilidad de que los estatutos de la entidad fijen distintos modos de organización de su órgano de administración, posibilidad de introducir en los estatutos cláusulas de exclusión de accionistas, se contempla la inactividad de la entidad

como causa de disolución, etc.

- Finalmente, en lo referente a la modernización del régimen jurídico de las sociedades de capital, cabe el señalar dos importantes hitos: el establecimiento expreso de un régimen jurídico del administrador persona jurídica, recogiendo una referencia específica a la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada y del representante; y la facultad de convocatoria del Consejo de Administración por los administradores que representen, al menos, un tercio de los componentes del órgano, cuando el presidente, a pesar de haber sido requerido para ello, no lo hubiera convocado.

Como segundo objetivo de la norma analizada se encuentra la incorporación al derecho español de la ya mencionada Directiva 2007/36/CE, del Parlamento y del Consejo, que tiene como finalidad facilitar y promover el ejercicio de los derechos de información de voto de los accionistas de las sociedades cotizadas. Para ello, se aboga por crear un marco que permita garantizar la adecuada convocatoria de las Juntas Generales de estas sociedades así como la puesta a disposición de los accionistas de toda la información necesaria para la toma de decisiones y su participación en tales reuniones. Igualmente, se refuerza la regulación para eliminar las barreras a las nuevas tecnologías en materia de participación de los accionistas, como es la firma electrónica o a través de medios telemáticos.

Fecha de entrada en vigor: 2 de octubre de 2011.

— **Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social** —B.O.E. de 2 de agosto de 2011 —.

Esta norma viene a reformar el sistema actual de pensiones y jubilación en España. Los dos principales cambios acordados suponen el aumento de la edad de jubilación así como del período de cotización que se tiene en cuenta para el cálculo de la pensión. Por lo que respecta al primero de los asuntos, la edad de jubilación queda fijada, por regla general, en los 67 años (en lugar de a los 65 actuales) o en los 65 años si se acreditan 38 años y 6 meses de cotización. Por su parte, el período de cotización imputable para la determinación de la base reguladora de la pensión se eleva de 15 a 25 años. De otro lado, y como consecuencia de las modificaciones anteriores, se disponen nuevos porcentajes a aplicar a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la pensión.

Otro de los asuntos abordados por la norma es la jubilación anticipada, a la cual podrán acceder los

trabajadores a partir de los 63 años de edad, siempre y cuando hayan cotizado 33 años, o a partir de 61 años para supuestos excepcionales ligados a crisis empresariales. Los autónomos, por su parte, también podrán acceder a la jubilación voluntaria a los 63 años, siempre que acrediten al menos los referidos 33 años de cotización.

No obstante, estos cambios se producirán de forma gradual de conformidad con el régimen transitorio establecido a tales efectos, que abarca hasta el año 2027.

Adicionalmente a las dos principales modificaciones detalladas anteriormente, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, varía el hasta ahora régimen jurídico de los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE). Así las cosas, los desembolsos derivados de los ERE iniciados a partir del 27 de abril de 2011 que afecten a trabajadores mayores de 50 años de empresas con beneficios económicos en los dos años anteriores a la autorización del ERE, deberán ser abonados por la propia empresa, en los términos y condiciones legalmente previstos.

Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2013.

— **Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales de Estado para 2011** —B.O.E. de 20 de agosto de 2011 —. Convalidado por el Congreso de los Diputados mediante resolución de 23 de agosto de 2011, publicada en el B.O.E. el 3 de septiembre de los corrientes.

El referido Real Decreto-Ley contiene un compendio de medidas económicas y fiscales centradas en la consecución de los objetivos de déficit público. Dichas medidas abarcan ámbitos diferenciados como son, *grosso modo*, los siguientes:

- **Ámbito sanitario.**

Establecimiento de medidas de austeridad en la prestación farmacéutica tales como la prescripción de fármacos vía principio activo (en lugar de por marca) o la obligación de las farmacias de dispensar el fármaco o producto sanitario de menor precio.

- **Impuesto sobre sociedades (I.S.).**

De forma temporal, durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, se adoptan distintas medidas que afectan, en esencia, a las empresas de grandes dimensiones

(entendiendo por tales especialmente aquellas cuyo volumen de negocio supere los 20 millones de euros): elevación de los porcentajes de cálculo de los pagos a cuenta (del 21 por ciento al 24 por ciento o incluso hasta el 27 por ciento para empresas con un volumen de negocio de, al menos, 60 millones de euros); limitaciones en la compensación de bases imponibles negativas (si bien el plazo de compensación, en contrapartida, se amplía de 15 a 18 años); y reducción de las cantidades a deducir por el denominado «fondo de comercio financiero».

- Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) en la compraventa de viviendas.

Con efectos hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará el tipo superreducido del 4 por ciento, en lugar del 8 por ciento, sobre la compra de viviendas nuevas.

Finalmente, la norma incluye un aumento del importe máximo de los avales del Estado para 2011 con objeto de adecuarlos a su participación en el FEEF² (Facilidad Europea de Estabilización Financiera) y a los compromisos asumidos en el seno de dicha institución.

Fecha de entrada en vigor: 22 de agosto de 2011.

— **Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo** –B.O.E. de 30 de agosto de 2011–. Convalidado por el Congreso de los Diputados mediante resolución de 15 de septiembre de 2011, publicada en el B.O.E. el 23 de septiembre de los corrientes.

Como su título indica, esta norma aborda distintos aspectos relacionados con el panorama laboral.

El primero de ellos concierne al empleo juvenil. Con la intención de fomentarlo se introducen principalmente tres medidas: la creación de un nuevo contrato para la formación y el aprendizaje, la suspensión temporal –por plazo de 2 años– de la obligación de convertir en indefinidos los contratos temporales encadenados (en determinados plazos y condiciones), y la ampliación del período para la conversión de contratos temporales en otros de fomento de la contratación indefinida.

El nuevo contrato para la formación y el aprendi-

² Sociedad anónima creada con la finalidad de prestar apoyo a la estabilidad de los Estados miembros de la zona euro mediante el otorgamiento de préstamos.

zaje, que sustituye al anterior contrato para la formación, se dirige a los jóvenes de entre 16 y 25 años (transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2013, se amplía esta modalidad de contratación a jóvenes mayores de 25 y menores de 30 años) que carezcan de formación alguna. La formación teórica deberá ser impartida por centros autorizados, mientras que la formación práctica se realizará siguiendo determinados requisitos. Entre los mismos destacan: la duración mínima del contrato será de 1 año y la máxima de 2 años, con posibilidad de prórroga; la retribución del trabajador será proporcional al tiempo trabajado, aplicándose el convenio colectivo respectivo, y sin que pueda ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional en la parte que corresponda; el tiempo de trabajo efectivo no podrá ser superior al 75 por ciento de la jornada laboral; no cabe la posibilidad de realizar horas extraordinarias, ni trabajo nocturno o a turnos. Este contrato goza de exenciones en materia de cotizaciones a la Seguridad Social tanto para las contrataciones iniciales como para, en su caso, una posible futura transformación de la relación laboral en indefinida.

De otro lado, se prolonga, durante 6 meses –del 16 de agosto de 2011 al 15 de febrero de 2012–, el denominado programa «PREPARA». Este programa se configura como una ayuda de 400 euros dirigida a desempleados que hayan agotado las prestaciones por desempleo y no tengan derecho o hayan agotado los posibles subsidios existentes.

En último lugar, el Real Decreto-Ley analizado prorroga hasta 2013 la creación del «Fondo de capitalización para los trabajadores» previsto en la Ley 35/2010, de 17 de septiembre.

Fecha de entrada en vigor: 31 de agosto de 2011.

— **Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal** –B.O.E. de 17 de septiembre de 2011–. Convalidado por el Congreso de los Diputados mediante resolución de 22 de septiembre de 2011, publicada en el B.O.E. el 29 de septiembre de los corrientes.

Mediante esta norma se restituye la obligación de tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, que fue eliminada mediante la Ley 4/2008, de 23 de diciembre al consignarse una bonificación del 100 por ciento en la cuota íntegra. No obstante, al ser un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, habrá que estar a las consiguientes posibles modificaciones establecidas por éstas, especialmente en materia

de bonificaciones.

De esta norma destacar que la tributación se restablece con carácter temporal, para los años 2011 y 2012, estando obligados al pago del impuesto todos aquellos sujetos pasivos a los que la cuota tributaria les resulte a ingresar o cuando el valor de sus bienes o derechos sea superior a 2.000.000 euros. De otro lado, y por lo que concierne a las modificaciones en el articulado del impuesto, éstas pueden resumirse en las siguientes:

- Incremento del **límite de exención** parcial por vivienda habitual a 300.000 euros.
- Aumento del **mínimo exento** aplicable a la base imponible, el cual, salvo modificación por las Comunidades Autónomas, queda fijado en 700.000 euros.
- Establecimiento de una bonificación del 75 por ciento para los bienes o derechos de contenido económico radicados en Ceuta y Melilla.
- Fecha de entrada en vigor: 18 de agosto de 2011.

— **Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011**—B.O.E. de 27 de septiembre de 2011—.

La citada reforma tiene por objeto garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, obligando al Estado y a las Comunidades Autónomas a no superar los umbrales de déficit estructural que a tales efectos establezca la Unión Europea. Por su parte, las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

En cuanto a la deuda pública, se prevé expresamente que para su emisión o para contraer crédito,

el Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley.

Será un Ley Orgánica –a aprobar antes del 30 de junio de 2012– la encargada de determinar el déficit máximo del Estado y las Comunidades Autónomas en relación con el Producto Interior Bruto, así como de concretar otros aspectos relacionados con la referida limitación. Sólo se prevén determinadas excepciones para superar los límites de déficit y volumen de deuda, como son los supuestos de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

Fecha de entrada en vigor: 28 de septiembre de 2011, si bien los límites de déficit estructural no serán obligatorios hasta el año 2020.

— **Real Decreto 1.329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones** –B.O.E. de 27 de septiembre de 2011—.

La fecha de las elecciones queda fijada el 20 de noviembre de 2011.

— **Real Decreto 1.329/2011, de 26 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones** –B.O.E. de 27 de septiembre de 2011—.

Como el propio título de la norma indica, se procede a la disolución de ambas cámaras, convocándose elecciones a las mismas para el domingo 20 de noviembre de 2011.